

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Secretario del Consejo de Sanidad del Reino, con el sueldo anual de 26.000 rs. al Oficial primero del mismo D. Julian Sainz Cortés.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública, vacante por fallecimiento de Don José Lopez Requena,

Vengo en nombrar á D. José de la Cruz Castellanos, que se halla comprendido en el art. 247 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
ANTONIO ALCALA GALIANO.

Instruccion pública

Excmo. Sr.: Atendiendo á lo expuesto por los señores D. José Nuñez, Marqués de Nuñez, y D. Anastasio Garcia Lopez Presidente, el primero y Secretario el segundo de la sociedad *Hahnemanniana Matritense*, aprobada por Real orden de 23 de Abril de 1846, por sí y en representacion de la misma solicitando se ponga en ejecucion lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Enero y 14 de Mayo de 1850, por las que, despues de haberse oido al Real Consejo de Instruccion pública, se dispuso el establecimiento de cátedras y clinica homeopáticas de un modo provisional, á fin de que vistos los resultados pudiera resolverse definitivamente lo que conviniese en el plan de estudios, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por esa Direccion general se tomen las medidas oportunas para que se establezcan las referidas enseñanzas y clinica homeopáticas entendiéndose sin carácter académico y como experimento científico; reservándose el Gobierno en este establecimiento la más amplia y especial inspeccion del modo que considere más oportuno y seguro en beneficio de las ciencias médicas y de la salud de los pueblos, por las que en todo tiempo debe desvelarse el Gobierno. Es asimismo la voluntad de S. M. que los gastos que ocasionen las estancias de los enfermos que voluntariamente quieran ser asistidos en la clinica referida, mobiliario y medicamentos sean de cuenta del Ministerio de la Gobernacion, como dependencia del Ramo de Beneficencia y Sanidad. La Direccion de este establecimiento estará á cargo de D. José Nuñez.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1865.

GALIANO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador

de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Villalon publicó un bando de buen gobierno, en el cual entre otras varias prescripciones, se prohibia todo trabajo no permitido por la Iglesia en los dias festivos, exceptuando solamente las faenas del campo en los meses de la recoleccion, previo acuerdo del Párroco y de la Autoridad local:

Que un guardia rural, encargado de vigilar el cumplimiento del mencionado bando, denunció al Alcalde el hecho de haber salido varios labradores á cultivar sus campos el 7 de Abril último, dia festivo en aquella diócesis; en cuya virtud, carciorado el Alcalde de la exactitud de la denuncia, segun las diligencias que al efecto practicó acordó castigar gubernativamente la contravencion al bando, imponiendo 8 reales de multa á cada uno de los labradores denunciados:

Que al propio tiempo, los tres Párrocos del pueblo denunciaron á su vez el hecho al Promotor fiscal del Juzgado el cual excitó al Alcalde para que celebrase el correspondiente juicio de faltas, por considerar comprendido el hecho en el núm. 2.º del art. 481 del Código penal; pero como el Alcalde contestase sosteniendo sus atribuciones gubernativas, por tratarse de una infraccion en que no cabia la pena de arresto, recurrió el Promotor al Juez de primera instancia para que este compeliere al Alcalde á la celebracion del juicio de faltas:

Que así lo verificó el Juez recibiendo por respuesta una comunicacion en que el Alcalde le manifestaba que con motivo de lo ocurrido habia dado conocimiento del asunto al Gobernador de la provincia, el cual le habia contestado inmediatamente aprobando su conducta y declarando que no era necesario el juicio de faltas exigido por el Juzgado:

Que este repitió su intimacion al Alcalde para que celebrase el juicio, añadiendo que si el Gobernador consideraba corresponderle el conocimiento del negocio, podía obrar como estimase procedente, en cuya virtud luego que llegó á noticia del Gobernador esta providencia, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que el Alcalde, con arreglo á las disposiciones que citaba,

pudo castigar gubernativamente la contravencion de un bando de buen gobierno, mereciendo además la aprobacion de su superior gerárquico en el órden administrativo, del cual exclusivamente dependia en todo lo relativo á sus funciones gubernativas, añadiendo tambien que habia por lo ménos gran dificultad para resolver si el hecho ejecutado por los labradores de Villalon está ó no comprendido en el artículo 481 del Código penal:

Que el Juez, de conformidad con lo expuesto nuevamente por el Promotor fiscal, se declaró competente, sosteniendo que el mencionado artículo es aplicable al caso en cuestion, y por lo tanto debia tener lugar el juicio de faltas segun la regla 9.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código:

Y habiendo insistido en su competencia el Gobernador, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845 que autoriza á los Alcaldes para imponer gubernativamente las penas señaladas en los reglamentos de policia y ordenanzas municipales exigiendo multas con la limitacion que allí se expresa:

Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, segun la cual las faltas, cuyas penas sean multa, ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente por la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion:

Visto el art. 481 del Código penal que en su número 2.º señala la pena de arresto y multa al que públicamente con dichos, hechos ó por medio de estampas, dibujos y figuras, cometiere irreverencia contra las cosas sagradas y los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio:

Considerando:

1.º Que el hecho penado gubernativamente por el Alcalde de Villalon, como una contravencion al bando de buen gobierno que aquella Autoridad habia publicado no se halla comprendido en el núm. 2.º del art. 481 del Código penal, porque no puede decirse que comete irreverencia contra las cosas sagradas, ni contra los dogmas de nuestra Santa Religion; el que simplemente deja de atemperarse á la forma en que la Iglesia ha dispuesto la santificacion de las fiestas:

2.º Que no existiendo en el Código

penal disposición expresa aplicable al hecho de que se trata, es evidente que la infracción pudo ser castigada gubernativamente por el Alcalde, en cumplimiento de las prescripciones del bando anteriormente publicado, y con arreglo á las Reales disposiciones que definen las facultades de la Autoridad local en la esfera gubernativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 29.

La Direccion general de consumos, casas de Moneda y Minas, con fecha 23 de Enero anterior, me dice lo siguiente:

«El Ministerio de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 del actual, la Real orden que sigue:

Hmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se comunica hoy á este de mi cargo la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy por circular á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio lo siguiente:—El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Ministerio en 10 del mes actual una Real orden, por la cual, de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Hacienda, Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y con acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar la Reina (que Dios guarde): *Primero.* Que quede sin efecto alguno la Real orden que expidió el Ministerio de la Guerra en 26 de Agosto de 1859, y todas las demas que antes ó despues haya comunicado y se opongan en todo ó en parte á las que fueron expedidas por el Ministerio de Hacienda en 12 de Mayo de 1858, 28 de Febrero de 1859, 8 de Junio y 6 de Julio de 1861, ó que se hallen en contradiccion con lo prescrito en la presente. *Segundo.* Que segun se determina en el art. 221 de la Instruccion de Consumos de 1.º de Julio de este año, los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada, se hallan exceptuados de los repartimientos vecinales para el pago de la contribucion de Consumos, pero en la inteligencia de que la exencion recae únicamente sobre dichos Cuerpos colectivamente considerados y, como queda dicho, para el solo caso de repartimiento: de modo que, cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuvieren casa abierta, no les corresponderá la exencion y deberán ser comprendidos en el reparto, estando obligados á satisfacer las cuotas que les sean impuestas. *Tercero.* Que fuera del caso del repartimiento, así los expresados Cuerpos colectivos como sus individuos están obligados á satisfacer los derechos y los recargos por las especies que consuman. *Y cuarto.* Que cualquiera reclamacion procedente de los aforados de Guerra y Marina, ya pertenezcan á Cuerpos armados ó á las demás clases activas ó pasivas, se dirijan por con-

ducto del Ministerio de quien dependan al expresado Ministerio de Hacienda, cuyas resoluciones, oyendo previamente á las Secciones de Hacienda y de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se pondrán en conocimiento de los Ministerios respectivos, pero sin perjuicio de que su cumplimiento sea obligatorio para todas las Autoridades y dependientes de aquellos ramos desde el momento que sean publicadas en la Gaceta de Madrid, ó desde que las Autoridades de

Hacienda se las hagan conocer. De Real orden lo comunico á V. E. para su exacto cumplimiento.—Lo traslado á V. E. de la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Guerra, para su conocimiento, consecuente á lo que manifestó á este Ministerio en la comunicacion que respecto al indicado particular dirigió al mismo de Real orden, en 10 del presente mes.—De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Minis-

tro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los efectos convenientes.

Lo trascribo á V. S. para los fines consiguientes á su cumplimiento.»

Lo que hé acordado se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes, y demás interesados á que su cumplimiento corresponda.

Albacete 3 de Febrero de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

NOTA individual de las resoluciones dictadas por este Consejo á los quintos de esta provincia para cubrir el cupo respectivo en el actual reemplazo.

(Continuacion.)

LIETOR.

Table with columns: NUMEROS., NOMBRES., Soldados., Escluidos., Exentos., Exceptuados.

Table listing names and soldier status for LIETOR: 1 Juan Guerrero Soldado, 2 Pedro Ortega, 3 Braulio Garcia, 4 Pascual Sanchez Soldado.

Párrafo 1.º art. 73.

TOBARRA.

Table listing names and soldier status for TOBARRA: 2 Diego Martinez, 3 Juan Onrubia, 4 Pedro Lopez Montes, 5 José Arjona Puche, 7 Francisco Gomez Moreno, 8 Miguel Puche, 9 Miguel Catalan, 10 Juan Monge Nuñez, 11 Ignacio Bleda Tebar, 12 Francisco Martinez, 13 Pedro Martinez, 14 Juan Garcia Gimenez, 15 Alonso Cardos, 16 Simon Romero, 17 Mariano Gamo, 18 Pedro Nuñez, 19 Abelino Lopez, 26 Miguel Martinez, 27 Manuel Gimenez Losada Soldado.

Párrafo 2.º art. 73.

Párrafo 1.º art. 73.

Párrafo 2.º art. 73.

Párrafo 4.º art. 76.

Párrafo 3.º art. 45.

Párrafo 1.º art. 73.

FUENSANTA.

Table listing names and soldier status for FUENSANTA: 1 Francisco Beamad Soldado, 2 Pedro Ibañez, 3 Saturnino Rueda Soldado.

Párrafo 1.º art. 73.

LEZUZA.

Table listing names and soldier status for LEZUZA: 1 Francisco Chilleron Garcia Soldado, 2 Juan Lopez Torres Soldado, 3 Pedro Garcia Soldado, 4 Juan Saez, 5 Francisco Garcia, 6 Juan Martinez Soldado.

Párrafo 2.º art. 73.

Párrafo 2.º art. 76.

MADRIGUERAS.

Table listing names and soldier status for MADRIGUERAS: 1 José Carretero Soldado, 2 Vicente Utiel Valera Soldado.

MINAYA.

Table listing names and soldier status for MINAYA: 1 Manuel Moreno Soldado, 3 Juan Gonzalez Soldado, 5 Eusebio Moreno Soldado, 6 Nicolás Lopez Soldado, 7 Juan Guizarro Soldado.

MONTALVOS.

Table listing names and soldier status for MONTALVOS: 1 Marcos Alonso Soldado.

Vertical text on the right side of the page, including 'PARTIE OFFICIALE', 'SECCION DE LA GACETA DE MADRID', and 'REAL DECRETO'.

MUNERA.

NUMEROS.	NOMBRES.
2	Natalio Lamo
4	Juan Clemente
5	Eugenio Fernandez
6	Antonio Lamo Flores
7	Andrés Murcia
9	Raimundo Lopez
10	Pedro Hernandez
11	Gerónimo Galletero
14	Juan Ródalo Fernandez
16	José Blazquez
	Juan Ortega
1	Francisco Cebrian
2	Andrés Saiz Lara
3	Alonso Aranda
5	Miguel Villodre
7	Fernando Rentero
10	Pedro Lopez Tevar
12	Jnan Tevar Collado
13	Mateo Salvador Chacon
14	Antonio Yevana
16	José Aranda Topez
18	José Fernandez Martinez
19	José Lopez Toboso
20	Marcelino Garrido
21	Julian Blanco Alarcon
23	Federico Garcia Muñoz
25	Agnstín Carrilero Gonzalez
26	Pedro Collado Carrilero
27	Blas Collado Huerta
28	Sebastian Jareño Rodriguez
30	José Cuchillo Bermejo
32	Manuel Rubio Esendero
34	Agustín Alarcon Fernandez
35	Lucas Alarcon Perez

TARAZONA.

2	Pedro Picazo Gonzalez
3	Andrés García Armero
7	Juan Bautista Zamora
9	Luis Picazo Villena
11	Gines Villena Picazo
14	Pedro Aroca Valero
17	Juan Garrido Nájera
18	Anastasio Aroca Moreno
19	Tomás Madrigal Lopez
20	Manuel Aroca
22	Juan Lucas
24	Juan Herraiz Villena
25	Fermin Moreno Córdoba
26	Manuel Alarcon Muñoz
28	Alfonso Selva Lara
29	Gregorio Garcia
31	Miguel Picazo Picazo
33	Alonso Cambronero
34	Gaspar Panadero
35	Juan Gomez Fraile
36	Pedro Serna Picazo

VILLALGORDO DEL JUCAR.

1	Cesáreo Panadero
2	Juan Garcia Serrano
3	Pascual Escedoro Garcia
6	José Lopez Sivera
7	Julian Moreno
1	Pedro Martinez
2	Miguel Martínez
3	Juan Benitez Lara
4	Juan Lozano Moya
5	Diego Parra
7	Joaquin Garcia

VILLARROBLEDO.

Soldado	Párrafo 1.º art. 73.
"	Párrafo 2.º art. 73.
"	Párrafo 1.º art. 73.
Soldado	
"	Párrafo 2.º art. 73.
"	Párrafo 1.º art. 73.
Soldado	
"	Párrafo 2.º art. 73.
"	Párrafo 1.º art. 76.

LIBRES.

Escluidos. Exentos. Eexceptuados.

Párrafo 2.º art. 73.

LA RODA.

Párrafo 2.º art. 73.

Párrafo 2.º art. 73.

Párrafo 2.º art. 73.

Párrafo 9.º art. 76.

Párrafo 1.º art. 76.

Párrafo 2.º art. 73.

Párrafo 1.º art. 76.

Párrafo 2.º art. 73.

Párrafo 2.º art. 76.

Párrafo 1.º art. 76.

Párrafo 2.º art. 73.

Párrafo 1.º art. 73.

Párrafo 2.º art. 73.

Párrafo 1.º art. 76.

Habilitacion de las clases eclesiásticas.

Desde el día de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Enero último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes, para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 1.º de Febrero de 1865.—
El Habilitado, Pablo Medina, pro.

Alcaldía constitucional de Vianos.

D. Amós Sanchez Flores, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional, y de la Junta pericial de esta villa.

Hago saber: Que habiendo de procederse á la formación y rectificación del amillaramiento de la contribución territorial del próximo año económico, todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros presentarán relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento con arreglo á Instrucción en el término de veinte días á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, y el que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar.

Vianos 1.º de Febrero de 1865.—
Amós Sanchez Flores.—El Secretario, Jesus Cadiz.

Juzgado de primera instancia de Alcaraz.

D. Telesforo Heras y Moreno, Notario del Colegio de la Excm. Audiencia de Albacete y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcaraz y su partido.

Doy fe: Que en este Juzgado, se ha promovido incidente á instancia de Alonso Redondo vecino del Robledo, de una parte; de otra su convecino D. Francisco Ortega, y en rebeldía de este los estrados de este Tribunal, y de otra el Promotor fiscal de este Juzgado, sobre que se declare pobre al Redondo para litigar con el Ortega, en cuyos autos ha recaído la siguiente

SENTENCIA.

En la ciudad de Alcaraz, á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Francisco de Peñalosa juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente, á instancia de Alonso Redondo, vecino del Robledo, de una parte, de otra el Promotor fiscal de este Juzgado y de otra D. Francisco Ortega, vecino de la misma villa del Robledo y en rebeldía de este último, los Estrados de este Tribunal, sobre que se declare pobre al Redondo para litigar con el Ortega.

Resultando: Que segun las declaraciones de los tres testigos que han sido examinados durante el término de prueba; que Alonso Redondo, si bien cultiva tierras arrendadas y alguna propia, sus utilidades no escuden del doble jornal de un bráceru en esta localidad, que importa de diez á doce reales diarios, por cuyo motivo lo consideran legalmente pobre:

Resultando de la certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de la misma villa, con referencia á los padrones de riqueza pública; que Alonso Redondo tiene de utilidades mil dos-

(Se concluirá.)

cientos diez reales, por cuyo motivo paga de contribucion y recargos doscientos veinte y tres reales ochenta y un céntimos, y

Considerando: Que dicha utilidad no llega a la del doble jornal de un braceiro en esta localidad:

Vistos, los párrafos primero, y tercero, del artículo ochenta y dos, de la ley de enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano dijo: Que debía declarar y declaraba pobre para litigar al repetido Alonso Redondo, en cuyo concepto se le ayude y defienda con los demás beneficios concedidos por la ley á los de su clase, con la cualidad de por ahora y sin perjuicio de reintegro en su caso, remitiéndose testimonio de la anterior sentencia al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la misma, pues así lo proveyó, mandó y firmará dicho Sr. juez de que yo el Escribano doy fe.—Francisco de Peñalosa.—Telesforo Heras.

Concuerda á la letra con su original lo inserto y lo relacionado mas por menor aparece de los autos, á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, libro el presente que signo y firmo en Alcaráz á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Telesforo Heras.

SENTENCIA.

En la Ciudad de Albacete á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. En el pleito sustanciado en el Juzgado de primera instancia de Albacete, seguido en esta Superioridad, entre partes de la una los Estrados del mismo por no haber comparecido los herederos de D. Juan Francisco Correa, y de la otra Francisco y Andrés Pardo Lillo, D. Antonio Ortiz y D. José Bernal, como maridos de Doña Cristina y Doña Teresa Pardo Lillo y de la otra D. Antonio Lopez Ruiz, representados por los procuradores Don Ignacio Garcia Espin y D. Manuel Serna; cuyo pleito sobre terceria de dominio ha sido remitido á la Sala en apelacion de sentencia dictada en treinta y uno de Diciembre del año último por el Juez del partido.

Visto siendo Ministro ponente el Señor Don José Maria Puga, y para los

efectos de este fallo el Señor Don Antero Enciso.

Aceptando los resultandos expuestos en la sentenaiá apelada.

Resultando además que en el número cuarto de los hechos en que se funda la demanda de terceria se expresa que el egecutado Don Juan Francisco Correa se atribuyó maliciosamente la pertenencia de los bienes embargados expresándose en dicho escrito que al practicarse el embargo designó omitiendo el señalamiento de sus propios bienes los de que era usufructuario á pesar de que no podia sugetarlos á dicho embargo.

Resultando que segun la diligencia del fólío diez y nueve vuelto, no consta que se hiciese la designacion de bienes que se embargaron por el acreedor Correa ni por otra persona.

Considerando que los términos en que por el testamento de Maria Lillo Soria se facultó al deudor Juan Francisco Correa para que dispusiera de los bienes que por su testamento le dejó en usufructo y comprende la facultad de venderlos caso de necesidad que apreciaria su conciencia sin otra prueba de aquella y que en dicha facultad de vender se comprenden los modos de enagenacion que son análogos y están equiparados á la venta, siendo uno de los que mas se hallan en este caso la dacion en pago toda vez que por ella como por la compraventa hace suyo el vendedor el valor de los bienes cuyo dominio trasmite.

Considerando que bajo esta base y teniendo en cuenta el hecho de no haberse protestado por el egecutado Juan Francisco Correa el embargo que se practicó ni haberse opuesto á él á pesar de hallarse presente, excepcionando que no era dueño de aquellos ni haberse impugnado que por el mismo se hiciera la designacion; y por último, el hecho de no haberse probado que tuviera otros bienes para subvenir á sus obligaciones hace que se tenga por llegado el caso de la venta para que estaba autorizado el usufructuario.

Considerando que se comprueba mas este aserto con la circunstancia de que el Correa para pago de otras obligaciones sugetó á embargo los bienes usufructuados y entre ellos parte de los que son objeto de la egecucion de Don Antonio Lopez en concepto de reembargados.

Visto el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos que debemos confirmar y

confirmamos la sentencia apelada por la que se absuelve de la demanda de terceria de dominio interpuesta por Andrés y Francisco Pardo Lillo por si y Don Antonio Ortiz y Don José Bernal como maridos de Doña Cristina y Doña Maria Teresa Pardo Lillo, á D. Alfonso Lopez Gomez y á D. Juan Martinez Sarria como herederos del egecutado D. Juan Francisco Correa y al egecutante D. Antonio Lopez Ruiz entendiéndose en los términos en que dicha demanda ha sido propuesta, y se manda que siga la via de apremio sobre todos los bienes embargados hasta hacer pago al D. Antonio Lopez de la cantidad objeto de la ejecucion y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago entendiéndose que los bienes reembargados con fecha diez de Julio de mil ochocientos sesenta y los solo deben responder á la egecucion por el residuo que reste despues de satisfecho el Conde de Casal del crédito que motivó la traba de dichos bienes. Con certificacion de esta sentencia que se publicará en el Roletín oficial de la provincia para cuyo efecto se pasará la oportuna copia certificada por conducto del Sr. Regente, devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden para su egecucion y cumplimiento. Pues por ella, sin hacer expresa condenacion de costas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Soto.—Antero Enciso.—Fernando Donderis.—Gregorio Alvarez.

Publicacion.—En la ciudad de Albacete á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, fué publicada la sentencia anterior en la Sala segunda de este Superior Tribunal, leyéndola el Sr. Ministro ponente hallándome presente yo el infrascrito Escribano de Cámara, de que certifico.—Quintín Miguel Huerta.—Es copia de su original, de que certifico.

Albacete veinte y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Quintín Miguel Huerta.

Universidad literaria de Valencia.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en los Institutos de Cuenca, Lugo y Pontevedra la cátedra de dibujo de Figura, lineal y topográfico, dotada con el sueldo

anual de 6.000 rs., la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 108 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los egercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.—Programa de egercicios. Primero, contestar á 12 preguntas relativas á la Geometria sacadas á la suerte. Segundo, dibujar en proyeccion vertical y horizontal arreglado á escala, un fragmento de una máquina tomado á la suerte, entre tres modelos elegidos por el Tribunal, en 2 dias á 4 horas. Tercero, hacer en cuatro horas la composicion de un capitel del estilo de Arquitectura que saliese á la suerte entre los que designe el Tribunal y desarrollar despues esta misma composicion de claro y oscuro en otros tres dias á cuatro horas cada uno, en papel blanco ó de color de 61 centimetro por 48. Dibujar una estatua del antiguo en 8 dias á 4 horas cada uno y en papel de igual tamaño que el del egercicio anterior.

Madrid 18 de Enero de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—Antonio Quilis, secretario general.

SECCION NO OFICIAL.

En este establecimiento se hallan de venta papeletas de citacion á los mozos para la rectificacion del alistamiento en el reemplazo del presente año.

Tambien hay facturas para la correspondencia oficial de los Ayuntamientos.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Febrero que á continuacion se expresan.

Table with columns: Dias, BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O., Oscilacion, Máxima al sol, Máxima á la sombra, Diferencia, Mínima al aire, Id. del Relor., Diferencia, Temperatura media, Oscilacion, PSICRÓMETRO HUMEDAD RELATIVA (9 de la mañana, 5 de la tarde), Direccion del viento, Atmósfera en milímetros, Pluviometro en milímetros, ESTADO DEL CIELO.

P. O. del Catedrático encargado Francisco Blanes.